

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Luis Alberto Romero Portilla vs. Inés Aguilar Agudelo y William Prada Parada. Radicación No. 2021-00093-00.**

Como quiera que la demanda cumple las exigencias legales y las letras de cambio que la acompañan prestan mérito ejecutivo, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, **resuelve:**

**PRIMERO.-ORDENAR** a Inés Aguilar Agudelo y William Prada Parada que, en los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación, paguen a Luis Alberto Romero Portilla las siguientes sumas de dinero:

**-\$100.000.000,00**, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número (folios 15 al 17 C. 1), más los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente a partir del 14 de marzo de 2016 hasta el 13 de junio de 2018, y los moratorios liquidados al porcentaje máximo legal permitido, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superfinanciera, desde el **15 de junio de 2018** hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda.

**-\$50.000.000,00**, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número (folios 18 a 20 C.1), más los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente, a partir del 11 de abril de 2016 hasta el 10 de julio de 2018, y los moratorios liquidados al porcentaje máximo legal permitido, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superfinanciera, desde el **12 de julio de 2018**, hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda.

**-\$27.000.000,00**, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número (folios 21 a 23 C. 1), más los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente, a partir del 30 de agosto de 2016 hasta el 29 de octubre de 2018, y los moratorios liquidados al porcentaje máximo legal permitido, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superfinanciera, desde el **1 noviembre de 2018** hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda.

**SEGUNDO.-ORDENAR** al demandante notificar esta determinación a los demandados, una vez se hagan efectivas las medidas cautelares solicitadas, ya sea de la manera prevista en el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, propósito para el cual deberán aportar el acuse de recibo del mensaje de datos remitido, o de la forma descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informando a los demandados para tal efecto la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que los números telefónicos, para que se surta dicho trámite, de ser necesario, en la sede del juzgado.

**TERCERO.- ORDENAR** dar traslado de la demanda haciéndoles entrega de una copia de la misma y de sus anexos a lo demandados para que, en los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden aquí emitida, propongan las excepciones que estimen pertinentes, expresando los hechos en que se fundan y aportando las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.-OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO.-RECONOCER** como apoderada judicial del demandante a la abogada Carolina Ávila Cetina, en los términos, con las facultades y para los fines establecidos en el poder obrante de folios 36 a 37 de esta encuadernación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d43d400df89f795673419da81cebb5f52436d6e39bb37df1e0da1eeb671c2d**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**